

asimilada a la de alta por traslado por las Empresas de sus trabajadores fuera del territorio nacional, prevista como tal en el número 2 del artículo 95 de la Ley General de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 95 de la Ley General de la Seguridad Social, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, dispone:

Artículo 1.º Situación asimilada a la de alta.

La situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en los supuestos de traslado de trabajadores por la Empresa fuera del territorio nacional, prevista en el número 2 del artículo 95 de la Ley General de la Seguridad Social, tendrá el alcance y condiciones que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º Supuestos excluidos.

1. No se incluyen dentro de la situación asimilada a la de alta, a que se refiere el artículo anterior, los siguientes supuestos:

1.º Traslado al territorio de un país con el que, en virtud de Convenio suscrito por España, el trabajador continúe sometido a la legislación española durante el tiempo de su traslado por la Empresa.

2.º Traslado al territorio de un país con el que España tenga suscrito Convenio sobre Seguridad Social y en el que, de acuerdo con tal Convenio, sea obligatoria la afiliación a su Seguridad Social, y se establezca el reconocimiento de las cotizaciones realizadas en dicho país a efectos de la Seguridad Social española. No obstante, los trabajadores trasladados estarán en situación asimilada a la de alta, a efectos de aquellas prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social no incluidas en la acción protectora dispensada por el país de traslado.

2. En el supuesto de traslado al territorio de un país en el que sea obligatoria la afiliación de los trabajadores trasladados a la Seguridad Social y no exista el reconocimiento de las cotizaciones realizadas en el mismo a efectos de la Seguridad Social española, la situación asimilada a la de alta se extenderá al conjunto de la acción protectora del Régimen General, salvo para las prestaciones de asistencia sanitaria, si las mismas estuviesen comprendidas dentro de la protección dispensada por la Seguridad Social del país receptor, y siempre que los familiares del trabajador beneficiario de la asistencia sanitaria se desplazasen con él al territorio de dicho país.

Art. 3.º Comunicación del traslado.

A los efectos previstos en la presente Orden, los empresarios comunicarán al Instituto Nacional de Previsión, mediante la presentación de los correspondientes modelos oficiales, el traslado de sus trabajadores fuera del territorio nacional, indicando si los mismos quedan en situación asimilada a la de alta íntegramente o sólo de forma parcial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Cotización.

Durante la situación asimilada a la de alta se mantendrá la obligación de cotizar para empresarios y trabajadores, siendo los aplicables, a todos los efectos, las normas vigentes en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.

En el supuesto de que la situación asimilada a la de alta lo sea de forma parcial, solamente subsistirá la obligación de cotizar respecto de aquellas prestaciones que continúen protegidas en el ámbito de la Seguridad Social española.

Art. 5.º Acción protectora.

La acción protectora para los trabajadores que se encuentren en la situación asimilada a la de alta, a que se refieren los artículos anteriores, así como para sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, se dispensará de acuerdo con las normas del Régimen General, teniendo en cuenta las siguientes particularidades, por lo que se refiere a las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria:

1.ª La dispensación de asistencia sanitaria para el trabajador y sus familiares beneficiarios desplazados con él se llevará a cabo por Entidades asistenciales del país de desplazamiento, preferentemente en Centros asistenciales de carácter oficial o de la Seguridad Social.

La Entidad gestora o colaboradora correspondiente compensará a la Empresa los gastos de asistencia sanitaria, de acuerdo

con las cantidades resultantes de la aplicación del baremo que a tal efecto aprobará la Subsecretaría de la Seguridad Social. A este fin, la Empresa aportará certificación suficiente de tales gastos, en la que se expresarán puntualmente la naturaleza de la asistencia dispensada y la expresión y duración de los tratamientos recibidos.

2.ª Los familiares del titular, beneficiarios de asistencia sanitaria, que residieran en España recibirán dicha asistencia a través de las Instituciones de la Seguridad Social.

3.ª Lo establecido en la norma anterior será de aplicación a la asistencia sanitaria del titular del derecho a la misma y de sus familiares beneficiarios residentes en el extranjero durante sus desplazamientos a España.

4.ª A efectos del reintegro a las Empresas de las cantidades satisfechas a sus trabajadores en concepto de prestación económica por incapacidad laboral transitoria, mientras los mismos se encuentren desplazados en el extranjero, en la certificación a que se refiere la norma 1.ª se hará constar el período durante el cual el trabajador se haya encontrado incapacitado para el trabajo.

Las Empresas se reintegrarán de las cantidades anteriormente citadas descontándolas del importe de las liquidaciones que hayan de efectuar para el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al mes en que, en su caso, se haya producido el alta del trabajador, continuando éste en país extranjero. Si el trabajador fuese trasladado a territorio nacional, manteniéndose la situación de incapacidad laboral transitoria, las prestaciones satisfechas por la Empresa hasta entonces se descontarán en el mes siguiente a aquél de su regreso, conjuntamente con las demás que correspondan.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16957 REAL DECRETO 1836/1977, de 23 de julio, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

Por Real Decreto trescientos cincuenta y cuatro/mil noventa y siete, de veinticinco de febrero, se aprobaron las tarifas eléctricas de estructura binomia, así como el porcentaje de las mismas que debía ser entregado a la OFICO para el cumplimiento de sus cometidos.

El coste global de producción de energía eléctrica ha ido aumentando, si bien de forma gradual, a lo largo del año. En la actualidad, sin embargo, dicho coste se ve incrementado fuertemente por la depreciación del valor relativo de nuestra moneda. Esta depreciación se traduce, de forma directa e inmediata, en un aumento del coste del fuel-oil utilizado en centrales térmicas.

Por ello, es preciso recoger ahora de forma inmediata el incremento de coste del fuel-oil, sin perjuicio de que cuando se efectúen las evaluaciones correspondientes sea necesario repercutir los incrementos de coste derivados de otros factores. El precio del fuel-oil que consumen las centrales térmicas ha experimentado tres tipos de aumento: El que se deriva de la depreciación de la peseta, el motivado por la elevación del precio del crudo saudí y el originado por la supresión de precios bonificados del combustible destinado a ciertos consumos especiales, entre los que se encontraban dichas centrales. Este factor ha venido constituyendo un elemento de distorsión en la estructura de los precios de energía, dificultando el empleo de otros recursos energéticos nacionales, como el carbón y la energía hidráulica.

A pesar de la fuerte incidencia que las citadas elevaciones y eliminación de subvenciones tienen sobre el precio del fuel-oil para térmicas, que se incrementa por término medio en un veintisiete por ciento, su repercusión sobre las tarifas eléctricas es relativamente moderada, ya que representa en el conjunto de la facturación un cinco coma treinta y seis por ciento.

La presente disposición respeta el límite que, para el incremento de precios «autorizados», establece el artículo segundo del Real Decreto dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), con excepción de las que suministran en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, y para los consumos que tengan lugar a partir del día veinticinco de julio de mil novecientos setenta y siete, las tarifas eléctricas experimentarán un incremento del cinco coma treinta y seis por ciento sobre los precios actualmente vigentes.

Artículo segundo.—Para las Empresas eléctricas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación Eléctrica (SIFE), el Ministerio de Industria y Energía establecerá las normas para determinar, en cada caso, los incrementos de tarifas necesarios para compensar los aumentos de sus costes de producción y/o adquisición de energía, derivados de las variaciones de los precios de los combustibles líquidos empleados en la generación de energía eléctrica, con unos límites porcentuales iguales al aprobado en este Real Decreto.

Artículo tercero.—El Ministerio de Industria y Energía determinará el porcentaje de las nuevas tarifas destinado a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) para el cumplimiento de todas sus obligaciones. En consecuencia, las Empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) harán entrega a OFICO del importe correspondiente de sus recaudaciones por venta de energía en la forma que disponga dicho Ministerio.

Igualmente, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, harán entrega a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) de los importes previstos en el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sin alteración de su cuantía por kilovatio-hora.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones y normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto y para establecer las tarifas aplicables a las Empresas exceptuadas en el artículo primero.

Artículo quinto.—Este Real Decreto entrará en vigor el veinticinco de julio de mil novecientos setenta y siete.

Artículo sexto.—Queda derogado el Real Decreto trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
ALBERTO OLIART SOUSSOL

16958 *ORDEN de 23 de julio de 1977 por la que se establecen precios de abastecimiento de combustibles para navegación marítima y aérea en la zona fuera del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

La reciente modificación en la paridad de la peseta, así como las elevaciones en los costos de los crudos petrolíferos, obligan a una revisión de los precios de venta de los productos derivados de los mismos.

Sin perjuicio de los incrementos de precio que correspondan en su día a otros productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos, conviene efectuar una aplicación simultánea en todo el territorio nacional de aquellas elevaciones que afecten a los abastecimientos de combustibles para navegación marítima y aérea.

Por todo ello, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 23 de julio de 1977, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 25 de julio de 1977, el precio de abastecimiento de combustibles para navegación marítima y aérea, en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos, será el que se especifica:

Keroseno RD 2.494 para líneas aéreas: 8,50 pesetas/litro.
Fuel-oil número 1 para Marina Mercante: 6.750 pesetas/Tm.
Fuel-oil número 2 para Marina Mercante: 6.300 pesetas/Tm.
Segundo.—Las calidades de combustibles distintas del fuel-

oil número 1 y número 2, que puedan requerir ciertos buques, se obtendrán por mezclas de gas-oil de cabotaje con fuel-oil número 2, y sus precios se ajustarán de acuerdo con la proporción de sus componentes.

Tercero.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1977.

OLIART SOUSSOL

Ilmo. Sr. Comisario de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

16959 *ORDEN de 22 de julio de 1977 sobre delegación de atribuciones.*

Ilustrísimos señores:

Haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, según el texto refundido aprobado por Decreto de 28 de julio de 1957, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de 31 de julio de 1957, y de lo previsto en el artículo 74 de la Ley General Presupuestaria número 11/1977, de 4 de enero, he acordado establecer la siguiente delegación de atribuciones:

Primero.—Los Subsecretarios de Comercio y Mercado Interior despacharán y resolverán, por delegación del Ministro, todos los expedientes o asuntos relativos a servicios de su dependencia, cuya resolución esté especialmente atribuida al Ministro por precepto legal reglamentario u otra disposición administrativa.

Segundo.—Quedan exceptuados de la delegación de atribuciones a que se refiere el número anterior, continuando atribuida su resolución al Ministro:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decretos y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia y Consejo Supremo de Justicia Militar.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de los Subsecretarios en materia de su competencia.

f) Aquellos asuntos que por su importancia, cuantía o trascendencia de la resolución que deba dictarse consideren los Subsecretarios conveniente someter al conocimiento del Ministro.

Tercero.—Se delegan en el Subsecretario de Comercio, en lo concerniente a los Servicios de las Subsecretarías de Comercio y de Mercado Interior, las siguientes atribuciones: